



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-19/2024

ACTOR: JOSÉ MÉNDEZ RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

COLABORÓ: GEMA YESENIA
GUZMÁN MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por José Méndez Ramírez¹, quien se ostenta como indígena, presidente municipal y representante político del ayuntamiento de Reforma Pineda, Oaxaca, a fin de impugnar la resolución incidental emitida el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa², en el expediente **JDC/90/2024**; que, entre otras cuestiones, declaró fundado el incidente de ejecución de sentencia y amonestó al hoy actor por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal, relacionado con el pago de dietas y convocar a sesiones de cabildo a la parte actora de la instancia local.

Í N D I C E

¹ En adelante, actor, promovente o presidente municipal.

² En lo subsecuente, Tribunal Local o por sus siglas, TEEO.

SX-JE-19/2024

SUMARIO DE LA DECISIÓN2
ANTECEDENTES3
 I. El contexto3
CONSIDERANDO.....5
 PRIMERO. Jurisdicción y competencia5
 SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....6
 TERCERO. Contexto sobre la controversia.....9
 CUARTO. Estudio del fondo.....12
 QUINTO. Efectos32
RESUELVE.....33

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución incidental impugnada, y consecuentemente se deja insubsistente la medida de apremio impuesta, porque el Tribunal local valoró indebidamente las pruebas aportadas por el promovente y no analizó de manera conjunta e integral el contexto político y social que se vive en el Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca; por ende, lo procedente es ordenar que se **emita una nueva determinación** en la que, de manera exhaustiva, analice las razones y elementos que obren en el expediente, y de manera fundada y motivada emita la decisión que en derecho corresponda.



A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, y del contenido de los expedientes³ SX-JE-155/2023 y SX-JDC-311/2023 y acumulado, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Demanda JDC-90/2023. El cinco de julio, la Síndica y Regidoras del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, promovieron juicio de la ciudadanía en contra del Presidente municipal, por la negativa de convocarlas a sesiones de cabildo, la falta de pago de dietas, aguinaldo y viáticos, lo que, a su consideración constituía obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política en razón de género.

2. Sentencia local⁴. El veinte de octubre, el Tribunal local determinó que el Presidente municipal no había pagado las dietas a la Síndica y Regidoras municipales, que no las había convocado a sesiones de cabildo y a una de ellas la excluyó del acta de sesión y tampoco le otorgó una oficina, lo cual acreditó su obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política en razón de género, por lo que, entre otras cosas, se le condenó al pago de dietas que adeudaba, a convocarlas a sesiones de cabildo y a otorgarles una oficina.

3. Escrito incidental⁵. El siete de diciembre, la Síndica y Regidoras municipales presentaron escrito incidental, en el que alegaban que la sentencia referida en el punto anterior, no estaba cumplida.

³ Los cuales son un hecho notorio para esta Sala Regional, al tratarse de expedientes de su índice, con fundamento en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Visible en las fojas 1 a 41 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa

⁵ Visible en las fojas 135 a 146 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

SX-JE-19/2024

4. Resolución incidental impugnada. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el TEEO resolvió el incidente de ejecución de sentencia promovido por la parte actora ante la instancia local en el sentido de declararlo fundado al considerar que la autoridad responsable no había dado cumplimiento a lo ordenado por ese órgano jurisdiccional local y esta Sala Regional y le impuso una amonestación.

II. Del trámite y sustanciación federal

5. Presentación. El dos de febrero, el Presidente municipal promovió el presente juicio ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la resolución incidental referida en el párrafo anterior.

6. Recepción y turno. El doce de enero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y los anexos correspondientes. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-19/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó admitir la demanda y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción. Con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: a) **por materia:** al tratarse de un



juicio electoral promovido contra una resolución incidental dictada por el TEEO en la que impuso una amonestación al Presidente municipal del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, derivado del incumplimiento de la sentencia principal, relacionada con el pago de dietas y convocar debidamente a sesiones a las promoventes del juicio de la instancia local, pertenecientes a un municipio del Estado de Oaxaca; **b) por territorio:** dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal⁶.

9. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF” en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

10. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios⁷.

11. De ahí que, como en el presente caso la controversia primigenia se relaciona con el incumplimiento de una sentencia local, y la consecuente

⁶ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los Acuerdos Generales 3/2015 y 7/2017 emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

⁷ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.

imposición de una medida de apremio, la vía idónea para conocer de la presente controversia es la del juicio electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia⁸, por lo siguiente:

13. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos y se formulan los agravios en que se sustenta la impugnación.

14. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley debido a que la sentencia impugnada fue notificada al actor el veintinueve de enero⁹; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintinueve al dos de febrero del mismo año, por tanto, si la demanda se presentó el **dos de febrero**, es clara su oportunidad.

15. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen ambos requisitos, al efecto, si bien la parte actora promueve el presente juicio en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, mismo que tuvo la calidad de autoridad responsable ante la instancia local, lo cierto es que dicha circunstancia no es obstáculo para reconocerle legitimación en el presente juicio electoral.

16. Lo anterior es así, porque si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de

⁸ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ Cédula y razón de notificación personal consultable a fojas 200 y 201 del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa.



legitimación activa para controvertir la resolución interlocutoria;¹⁰ lo cierto es que también se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.¹¹

17. En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen la afectación a su esfera personal de derechos.

18. Por lo que, en el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que la parte actora si bien estuvo vinculada al cumplimiento de la sentencia local por ser parte de la autoridad municipal; en la resolución incidental impugnada se le amonestó, en virtud del incumplimiento de la sentencia primigenia, la cual afecta su esfera personal de derechos. De ahí que se tengan por colmados los requisitos bajo análisis.

19. **Definitividad.** Se satisface el presente requisito, toda vez que en la legislación electoral de Oaxaca no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

20. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

¹⁰ Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

¹¹ Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

TERCERO. Contexto sobre la controversia

21. En principio se precisa que la cuestión a dilucidar implica establecer si fue conforme a derecho o no, que el TEEO impusiera una medida de apremio al considerar en el incidente respectivo que la sentencia local aun se encontraba incumplida.

22. Al respecto, al emitir la resolución incidental que se revisa, el TEEO expuso en el considerando segundo que denominó, “cuestión previa”, lo que estimó conveniente para explicar el contexto social y político que se ha venido presentando en el municipio de Reforma de Pineda, Oaxaca.

23. Al efecto, señaló que, en los últimos meses en dicho municipio, han cerrado carreteras, tomado el inmueble del Ayuntamiento, lo cual genera inestabilidad social.

24. Puntualizó que, derivado de la complejidad socio-política que se suscita en el municipio de Reforma de Pineda, Oaxaca, el Gobierno ha realizado diversas mesas de trabajo para encontrar soluciones a los planteamientos de las partes en conflicto.

25. Asimismo, señaló que la problemática social ha trascendido a las y los integrantes del Ayuntamiento, porque se advierte una división entre ellos, lo cual genera conflicto al momento de votar o formalizar un acuerdo y que se presenten diversos juicios ante el Tribunal Local y otras autoridades.

26. Sin embargo, refirió que la ausencia de uno de los integrantes podía abonar a la problemática en su integración y en la toma de sus decisiones, por lo que las determinaciones del Tribunal Local y las de la Sala Regional Xalapa, debían cumplirse, pues es obligación de las autoridades cumplir con lo ordenado.



27. En cuanto al estudio de fondo, puntualizó que las notificaciones realizadas a la Síndica municipal y a las Regidoras carecían de eficacia, porque de las constancias que obran en autos, se advertía que la Secretaria del Ayuntamiento únicamente manifestó haberse constituido al lugar conocido como “la carpa”, para notificar a las actoras en la instancia local sin poder llevar a cabo la diligencia, e indicó que dicho lugar era el que ocupaban como oficinas, lo cual afirmó como un hecho notorio.

28. Por otro lado, señaló que el Presidente municipal solicitó su colaboración para que, por su conducto, fueran notificadas las actoras de la instancia local a sesión de cabildo, para ello, remitió las convocatorias con un margen mínimo para poder darles vista a las actoras en la instancia local, incumpliendo con la temporalidad idónea para que fueran convocadas y sin que anexara todos los documentos enlistados en el orden del día, que serían analizados y discutidos en dicha sesión.

29. Por su parte, refirió que no había certeza de que la Secretaria Municipal se hubiera apersonado al domicilio que habían señalado las actoras en la instancia local para notificarles las convocatorias a sesiones de cabildo.

30. Bajo esa línea, determinó que resultaba innecesario que el Presidente siguiera remitiendo las convocatorias al Tribunal, porque lo ordinario era que él como autoridad responsable acudiera al domicilio señalado por las actoras y las notificara personalmente.

31. Así, concluyó que, con independencia de la imposibilidad de notificación, no existía algún elemento que corroborara que ese lugar era el domicilio de las actoras de la instancia local, de ahí que no se acreditó que el Presidente municipal realmente convocara a las actoras de la instancia local a sesión de cabildo.

32. Ahora bien, por cuanto hace a la certificación de hechos realizada por la Secretaria del ayuntamiento, en la que se advertía que las actoras de la instancia local no asistieron a sesión de cabildo, el Tribunal Local señaló que no tenía efecto alguno, derivado de que contenía un vicio de origen, ya que no acreditó que se practicó la notificación.

33. Respecto a la cancelación de las cuentas bancarias del Ayuntamiento, señaló que el Presidente municipal únicamente remitió copia del oficio que fue dirigido al municipio de Reforma de Pineda, signado por personal de BBVA Bancomer, sin que de él se advirtiera una solicitud expresa por parte de la Síndica para cancelar las cuentas, aunado a que el Presidente municipal no realizó algún trámite ante dicha institución bancaria para demostrar que la cancelación de las cuentas fue derivado de que la Síndica presentara algún escrito para cancelarlas. Además, tampoco acreditó que ella haya realizado el cambio de la firma electrónica.

34. Por otro lado, determinó que, contrario a lo afirmado por el promovente, sí contaba con Tesorero Municipal, pues el Director de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno, informó que Rey David Velázquez estaba acreditado, por lo que el pago de dietas que adeuda debió atenderse.

35. Por las anteriores consideraciones es que concluyó que no observaba que el presidente municipal aportara elementos fehacientes que demostraran que realizó lo que se le indicó en las ejecutorias referidas.

36. Y, por consiguiente, declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, e hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante sentencia de veinte de octubre imponiéndole una amonestación al Presidente municipal, apercibiéndolo de nueva cuenta de que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en dicha resolución, le impondría una multa



de cien unidades de medida y actualización, equivalente a \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

CUARTO. Estudio del fondo

– Pretensión, planteamiento de agravios y metodología.

37. La pretensión del promovente es que esta Sala Regional revoque la resolución incidental cuestionada, a fin de que deje sin efectos la amonestación y el apercibimiento dictados por el TEEO; y, por ende, dicte una nueva determinación, en la que analice las circunstancias sociales que prevalecen actualmente en el Municipio de Reforma de Pineda, Oaxaca; y se le tenga en vías de cumplimiento con lo ordenado en la sentencia principal.

38. En su escrito de demanda, el actor refiere medularmente, que la amonestación impuesta y el apercibimiento de imponerle una multa en caso de persistir el incumplimiento a lo ordenado, es contrario a derecho, porque dicha determinación fue emitida sin considerar el contexto político y social que impera en el municipio, que impiden que se cumpla lo ordenado en la sentencia local.

39. En este sentido, los agravios del actor se analizarán de forma conjunta, pues no obstante que aduce la violación a la garantía de audiencia y al debido proceso, lo cierto es que sus alegaciones se enderezan a evidenciar una falta de exhaustividad, así como la indebida motivación de la resolución incidental controvertida.

40. Dicha metodología no le genera perjuicio alguno al promovente, de conformidad con lo sustentado en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000¹².

– **Planteamientos del actor**

41. En su escrito de demanda, el actor refiere que el Tribunal Local indebidamente valoró toda la documentación que presentó, relativa a las notificaciones realizadas por la Secretaria municipal, así como las certificaciones de hechos en las que se describen las agresiones, insultos y actos violentos que sufre dicha Secretaria, y por consiguiente, desacredita su fe pública, al considerar que carecen de eficacia.

42. Señala que el Tribunal local no tomó en cuenta el contexto social y político que impera en el Ayuntamiento, pues el contenido de las certificaciones de hechos de violencia que ha realizado la Secretaria Municipal, se robustecen con los hechos recientes de violencia en los que refiere se han involucrado dichas actoras y su grupo de simpatizantes, ya que el veintidós de enero bloquearon la carretera y provocaron caos vial, reteniendo por la fuerza y de forma ilegal al Delegado de la Paz de la Coordinación de Delegados de Paz Social, dependiente de la Secretaría de Gobierno, hasta que no se decretara la revocación de su mandato como Presidente Municipal.

43. A partir de ahí, el promovente refiere que en diversas ocasiones ha solicitado al TEEO su colaboración para notificar a las actoras de la instancia local; sin embargo, se le ha negado bajo el argumento de que las convocatorias y determinaciones no reúnen los elementos suficientes para

¹²En conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”; Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



dicha colaboración institucional, lo cual le genera un perjuicio en el cumplimiento de sentencia principal.

44. Asimismo, explica que la responsable no tomó en cuenta que las actoras de la instancia local no tienen disposición para ser notificadas de las convocatorias a sesiones de cabildo, menos para asistir, tal como se aprecia de las certificaciones de hechos que obran en autos.

45. Por otra parte, el actor argumenta que existe una indebida valoración del Tribunal Local cuando señala que el Ayuntamiento sí contaba con un tesorero, pues no tomó en cuenta que en abril se convocó a Sesión de cabildo para su destitución, proponiendo a una persona diversa, la cual aún no se encuentra acreditada ante la Secretaría de Gobierno. De ahí que, dada la falta de Tesorero no puede llevar a cabo el pago de las dietas que adeuda.

46. De igual forma señala que el Tribunal responsable hace un incorrecto análisis del escrito emitido por BBVA Bancomer, en el que se asentó que fue solicitada la cancelación de las cuentas bancarias de su municipio en el cual supuestamente no se advertía que haya sido la Síndica quien lo solicitara, sin tomar en cuenta si realizó dicho acto, ya que ella cuenta con esa facultad, como es firmar los estados financieros y representar legalmente al ayuntamiento.

47. Por tanto, argumenta que la amonestación impuesta y el apercibimiento de imponerle una multa en caso de persistir el incumplimiento a lo ordenado, es contrario a derecho, porque dicha determinación fue emitida sin considerar el contexto político y social que impera en el municipio, que impiden que se cumpla lo ordenado en la sentencia local.

– **Postura de esta Sala Regional**

SX-JE-19/2024

48. Esta Sala Regional considera que el agravio es **fundado** y suficiente para **revocar** la resolución incidental impugnada, y consecuentemente dejar insubsistente la medida de apremio.

49. Para el análisis de la presente controversia resulta conveniente señalar que, respecto al principio de exhaustividad, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal prevé, entre otras hipótesis, que las resoluciones deben emitirse de forma completa.

50. Así, este principio impone a la autoridad resolutora, el deber de agotar en la decisión que adopte, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

51. También, este órgano jurisdiccional ya ha sostenido en diversas ocasiones que, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

52. Esto, indudablemente, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones



injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación¹³.

53. Para esta Sala Regional lo **fundado** de los planteamientos del actor, es que el TEEO no analizó el asunto de manera correcta, pues no llevó a cabo una valoración probatoria acorde con los parámetros que han sido establecidos para el análisis de este tipo de casos.

54. Esto es así, pues respecto de la resolución incidental impugnada se advierte que si bien, realizó un apartado de “cuestión previa” en el que expuso el contexto social y político que se ha venido presentando en el municipio de Reforma de Pineda, Oaxaca; y realizó un análisis de las pruebas aportadas, lo cierto es que no valoró de manera conjunta ambas circunstancias, pues únicamente se limitó a señalar que las notificaciones realizadas por la Secretaría Municipal a las actoras de la instancia local carecían de eficacia, y no había certeza de que se hubiera apersonado en sus domicilio para notificarles las convocatorias a las sesiones de cabildo.

55. Ahora bien, se tiene que, en diversas fechas, el Presidente municipal, solicitó a la Secretaría de Gobierno¹⁴, de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca¹⁵ así como a la Guardia Nacional¹⁶, su colaboración para salvaguardar la paz pública y seguridad de las y los

¹³ Jurisprudencia 12/2001. **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Jurisprudencia 43/2002. **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Tesis XXVI/99. **EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

¹⁴ Visible a fojas 365 a 375 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa

¹⁵ Visible a fojas 376 a 384 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

¹⁶ Visible a fojas 508 a 509 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

SX-JE-19/2024

integrantes del cabildo, derivado del conflicto político y social que se vive en el Ayuntamiento.

56. Máxime que todas estas manifestaciones se las informó a la responsable mediante escritos de cuatro¹⁷, seis¹⁸ y catorce¹⁹ de noviembre, sin que tales documentales fueran valoradas por el TEEO.

57. De lo anterior se advierte que contrario a lo arribado por el TEEO, el Presidente municipal, **sí ha realizado diversas acciones tendentes a cumplir con lo ordenado en la sentencia de veinte de octubre**, sin que dicho Tribunal haya **observado ni valorado tales actos** a partir del contexto social y político en el que se encuentra el Ayuntamiento para poder cumplir con lo ordenado.

58. Es así que el Tribunal responsable omitió realizar un análisis contextual e integral de los hechos de violencia que se vive en el Ayuntamiento de Reforma de Pineda, pues de manera incorrecta desestimó las pruebas aportadas, **por lo que dejó de efectuar un análisis conjunto y concatenado de los hechos y los elementos de prueba existentes.**

59. Por otro lado, el Tribunal Local **no valoró** las múltiples notificaciones que intentó realizar la Secretaria municipal, así como las certificaciones de hechos violentos, pues de autos se advierte que mediante razón de notificación de veinticinco de octubre²⁰, la Secretaria municipal certificó que al momento de notificar a las regidoras para sesión de cabildo que se llevaría a cabo el veintisiete de octubre, se acercó una persona de

¹⁷ Visible a fojas 163 a 165 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

¹⁸ Visible a fojas 361 a 364 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa

¹⁹ Visible a fojas 475 a 476 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa

²⁰ Visible a foja 120 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.



sexo masculino impidiéndole llevar a cabo dicha notificación con actos de violencia.

60. Asimismo, se tiene que las actoras de la instancia local, no se presentaron a la sesión de cabildo convocada para el veintisiete de octubre, por lo que la Secretaria municipal certificó su no comparecencia²¹.

61. Bajo esa misma línea, el cinco de diciembre, la Secretaria municipal, en compañía de dos ciudadanos, se constituyó al domicilio de las actoras de la instancia local, a fin de convocarlas a sesión extraordinaria de siete de diciembre; sin embargo, certificó que ninguna de ellas quiso recibirle, de ahí que **no se presentaron** a la sesión de cabildo convocada para esa fecha y, consecuentemente, la Secretaria del Ayuntamiento certificó su no comparecencia²².

62. Luego, el dieciocho de diciembre²³, la Secretaria del Ayuntamiento intentó notificar a las actoras de la instancia local a sesión de cabildo que se celebraría el veintidós de diciembre, sin embargo, de nueva cuenta, éstas **se negaron a recibir** y no se presentaron a la sesión convocada para esa fecha, por lo que se certificó su no comparecencia²⁴.

63. Entonces, ante la imposibilidad de notificación a las actoras de la instancia local, el Presidente municipal, doce²⁵ y treinta²⁶ de octubre, así como de seis²⁷, ocho²⁸, veintitrés²⁹, veinticinco³⁰ y veintisiete³¹ de noviembre, **informó al TEEO** que la sentencia principal se encontraba en

²¹ Visible a foja 121 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

²² Visible a fojas 238 a 239 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

²³ Visible a fojas 249 a 253 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

²⁴ Visible a fojas 256 a 257 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

²⁵ Visible a fojas 642 a 645 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

²⁶ Visible a fojas 106 a 110 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

²⁷ Visible a fojas 199 a 200 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

²⁸ Visible a fojas 220 a 222 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

²⁹ Visible a fojas 504 a 505 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

³⁰ Visible a fojas 247 a 248 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

³¹ Visible a fojas 515 a 517 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

vías de cumplimiento, esencialmente porque sí ha realizado acciones para ello, sin que las actoras de la instancia local hayan querido recibir las convocatorias, mismas que han agredido verbalmente a la Secretaria municipal, *mostrando una actitud de resistencia y fuerza*.

64. En ese sentido, si bien el Tribunal Local anteriormente había determinado no apoyar al Presidente Municipal para notificar a las actoras locales ni solicitar apoyo institucional, lo cierto es que mediante acuerdo de catorce de noviembre³², el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ordenó a la Secretaría General de dicho Tribunal, notificar las convocatorias a las respectivas sesiones de cabildo, para que estuvieran en aptitud de comparecer; de lo cual se advierte que pese a los diversos intentos para notificarlas incluso por el propio personal del TEEO, dichas ciudadanas **no asistieron a las sesiones de cabildo**.

65. De ahí que se considera que el TEEO incorrectamente en su resolución incidental señaló que era innecesario que siguiera remitiendo las convocatorias, para que se diera vista a la parte actora en la instancia local, ya que lo ordinario era que el Presidente Municipal acudiera al domicilio señalado y las notificara personalmente, pues ante la imposibilidad de notificación, es que dicho Presidente –en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por ese órgano jurisdiccional– solicitó su apoyo, lo cual no fue tomado en cuenta por dicho Tribunal pese a las diversas diligencias realizadas por la Secretaria del ayuntamiento para convocar a las actoras de la instancia local a sesiones de cabildo.

66. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que las constancias emitidas por la Secretaria dotan de fe pública, por lo que se

³² Visible a fojas 358 a 359 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.



consideran como pruebas documentales públicas, al tratarse de las convocatorias a las sesiones de cabildo respectivas.

67. Al respecto, el artículo 14, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca establece que, para la resolución de los medios de impugnación previstos en esa Ley, podrán ser ofrecidas y admitidas las documentales públicas, las cuales son:

- a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales; serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
- b) Los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y
- d) Los Instrumentos públicos y documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

68. En ese sentido, el artículo 16, apartados 1, 2 y 3, de la citada Ley de medios local establece que los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

69. Asimismo, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y, las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás

elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados

70. Por otra parte, el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que las documentales públicas son los originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

71. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos que se refieran.

72. Ello, porque se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, al ser la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su valoración. Tal como lo establece la jurisprudencia **45/2002** de rubro “**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**”.³³

73. Así, el artículo 16 de la citada Ley de Medios dispone que los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

74. Ello, porque el juzgador tiene que determinar el valor probatorio de cada medio de prueba específico mediante una valoración libre y discrecional, conforme a estándares flexibles y criterios razonables. Esta clase de valoración debe conducirlo a descubrir la verdad empírica de los

³³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60. Así como en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



hechos objeto de litigio, sobre la única base de apoyo cognitivo y racional que ofrecen los medios de prueba disponibles.³⁴

75. De ahí que, al concatenar dichos documentos con las constancias remitidas por la autoridad responsable, es dable considerar que contrario a lo manifestado por el TEEO, el Presidente municipal **sí intentó realizar las notificaciones**; sin embargo, por actos ajenos a la responsable local, las actoras no estuvieron en aptitud de recibir las convocatorias.

76. Máxime que el Tribunal Local no valoró que la ley no obliga al Presidente Municipal a realizar las notificaciones de manera personal, pues en la Ley Orgánica solo obliga al presidente a municipal a convocarlas sin que expresamente estas tengan que ser de manera personal; sin embargo, como se expuso, el actor realizó todo el procedimiento mínimo para practicar la notificación personal, y aunque no se pudo llevar a cabo, esto no le es atribuible, sino a las actoras de la instancia local.

77. Al respecto, se debe destacar que, en la Ley Orgánica Municipal no se prevé una determinada forma para que se lleven a cabo las notificaciones a las sesiones de cabildo.

78. De conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, las sesiones de cabildo pueden ser ordinarias, extraordinarias o solemnes, mismas que deben ser convocadas con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, con excepción de las extraordinarias.

79. Por su parte, el artículo 68 de la misma Ley, dispone que el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta

³⁴ Taruffo Michele. *La prueba*. Editorial Marcial Pons. Colección Filosofía y Derecho. Madrid 2008. Página 135.

SX-JE-19/2024

ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, el cual tiene entre sus atribuciones, de acuerdo con la fracción IV del citado numeral, convocar a las sesiones de cabildo.

80. Asimismo, el artículo 73 de la ley en comento, dispone que los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento y que tienen la facultad y obligación de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

81. De lo anterior se constata que en la Ley Orgánica Municipal no se establece una forma específica por la cual deban ser notificados los integrantes del Ayuntamiento en relación a las convocatorias a las sesiones de cabildo, ni mucho menos que las notificaciones deban ser realizadas necesariamente en el domicilio particular de los servidores públicos.

82. No obstante, sobre las notificaciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados a la lectura que debe darse a las formalidades esenciales del procedimiento en cuanto a las notificaciones a practicar de los actos emitidos por las autoridades³⁵.

83. De esta manera es posible extraer los elementos mínimos que deben contener las notificaciones personales, con la finalidad de que se tutele a los justiciables su garantía de audiencia, como las siguientes³⁶.

³⁵ En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JDC-173/2020.

³⁶Jurisprudencia (Administrativa): 2a./J. 99/2017, folio 2014867, rubro: “NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBEN PRACTICARSE APLICANDO SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES”, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, agosto de 2017, Tomo II, Décima Época, Pág. 1034, así como en el vínculo electrónico <http://intranet.scjn.pjf.gob.mx/Paginas/IUS.aspx>

Jurisprudencia (Civil) II.4o.C. J/2, folio 2019180, rubro: “EMPLAZAMIENTO A JUICIO. CUANDO QUIEN DICE SER EL DEMANDADO NO SE IDENTIFIQUE, EL NOTIFICADOR, ATENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1.176 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBERÁ PROCEDER COMO SI LA PERSONA BUSCADA EN LA PRIMERA CITA NO SE HUBIERE ENCONTRADO”, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la

22



84. La notificación se practicará con el interesado, su representante o procurador, en el lugar que para ello se hubiere señalado; encontrándolo en la primera búsqueda, el notificador, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste; y si no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y si no espera, se le notificará por instructivo.

85. De realizarse la notificación por instructivo el notificador deberá hacer constar el número de expediente, el nombre y apellidos del promovente, el objeto y la naturaleza de la promoción, el del Juez o tribunal que mande practicar la diligencia, copia íntegra de la determinación que se mande notificar, la fecha y hora en que se entregue el instructivo y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega; y en el acta que se levante con motivo de la diligencia todas las circunstancias que ocurran en ella, así como el vínculo de la persona que recibe el instructivo con el interesado.

86. El notificador elaborará el acta relativa en la que, en primer término, deberá registrar que se cercioró si en el domicilio señalado para realizar la notificación, vive o tiene su domicilio la persona que debe ser notificada y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón.

87. Cuando a juicio del notificador hubiera sospecha fundada de que injustificadamente se niegue que la persona a notificar vive en la casa designada, le hará la notificación en el lugar en que habitualmente trabaje, si la encuentra, o en cualquier lugar en que se halle, en cuyo caso deberá certificar que la persona notificada es de su conocimiento personal o que

SX-JE-19/2024

la identificaron dos testigos de su conocimiento, que firmarán con él, si supieren hacerlo.

88. No obstante, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que en **los juicios en los que se involucre cuestiones indígenas**, la exigencia de las formalidades debe analizarse de **una manera flexible**, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

89. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia **27/2016** de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”**.³⁷

90. Por tanto, la responsable **no realizó un estudio exhaustivo** de las documentales con las que el Presidente Municipal pretendió acreditar que les notificó las convocatorias y que ellas, con pleno conocimiento no asistieron a las sesiones.

91. Es por lo anterior que se considera que el TEEO incurrió en falta de exhaustividad, pues de la resolución incidental impugnada no se observa que haya tomado en cuenta **ni valorado las constancias de notificación realizadas por la Secretaria Municipal ni las certificaciones de hechos**

³⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12; así como en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



de violencia que han impedido realizar las notificaciones a las entonces actoras de la instancia local, a fin de que acudan a las sesiones de cabildo

92. Ahora bien, con relación al planteamiento del actor sobre la indebida valoración de las constancias por las que refiere que el Ayuntamiento no tiene cuenta bancaria para poder realizar el pago de las dietas adeudadas, si bien, esta Sala Regional comparte la determinación del TEEO al señalar que no se acreditó que las cuentas bancarias fueran bloqueadas por voluntad expresa de la Síndica, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que la institución bancaria BBVA Bancomer, mediante escrito de quince de junio³⁸, le informó al Ayuntamiento que “...**es voluntad de esta institución...**” dar por terminado su relación contractual y cualquier otro relacionado con las cuentas del Ayuntamiento, mismo que surtiría efectos al término del plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que se practique la notificación del escrito en cuestión.

93. Sin embargo, la responsable **no valoró** el escrito³⁹ del Presidente municipal de catorce de noviembre, en el que le informó que en mesa de trabajo llevada a cabo el nueve de noviembre en las instalaciones de la Guardia Nacional, se contó con la presencia de las actoras de la instancia local para tratar los temas relacionados a la entrega de la firma electrónica y **las cuentas bancarias del Ayuntamiento**, pero que no se pudo llegar a ningún acuerdo, ante las supuestas agresiones verbales de las actoras de la instancia local.

94. Y con relación a lo que refiere el actor, que no contaba con Tesorero, ciertamente, el TEEO señaló que mediante oficio SG/SDD/DJ/DC/2631/2023⁴⁰, el Director de la Subsecretaría de

³⁸ Visible a foja 122 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

³⁹ Consultable en las fojas 475 a 476 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

⁴⁰ Consultable en la foja 348 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

SX-JE-19/2024

Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno le informó que en dicho Ayuntamiento sí se contaba con un Tesorero Municipal; sin embargo, se advierte que la responsable no tomó en cuenta el informe del Presidente Municipal sobre la mesa de trabajo señalada en el párrafo anterior, en la que se quería discutir el tema relacionado al nombramiento de la persona que ocuparía la Tesorería, no obstante, se estableció que no se pudo llegar a algún acuerdo, pese a que la Encargada de despacho de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno, refirió que se había brindado la atención⁴¹. De ahí que el TEEO **tampoco fue exhaustivo** en valorar dicha documentación.

95. Es por lo que, para cumplir con el citado principio de exhaustividad, en el caso, resulta necesario que el Tribunal responsable analice la totalidad de los elementos que existen en el expediente, a fin de que explique al justiciable de manera clara, las razones que lo llevan a tomar una determinada decisión.

96. Pues como se puede apreciar, no resulta suficiente que, de manera genérica y dogmática, el Tribunal responsable afirme que no se ha cumplido lo ordenado en la sentencia local y lo modificado por esta Sala Regional, sin expresar con claridad las razones y argumentos jurídicos que lo llevan a tomar esa decisión.

97. Esto, no significa que esta Sala Regional afirme que le asiste razón al hoy actor, en el sentido de que la sentencia pueda estar cumplida o no, sino que se concede razón al promovente, por cuanto hace a que el Tribunal responsable no fue exhaustivo al analizar todas constancias que obran en

⁴¹ Como consta en el oficio SG/SFM/OSS/046/2023, de trece de noviembre, consultable en la foja 33 del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa.



el expediente que dan cuenta de actos tendentes al cumplimiento de la sentencia local, antes de arribar a la decisión que ahora se cuestiona.

98. A partir de lo anterior, esta Sala considera que el Tribunal local indebidamente impuso una medida de apremio, y un nuevo apercibimiento sin considerar todos los elementos aportados por la responsable local, el contexto político y social, así como los elementos ajenos a la actuación de la responsable local, que han obstaculizado el cumplimiento de la sentencia.

99. Por lo que, dadas las consideraciones señaladas, la amonestación impuesta y el apercibimiento de imponerle una multa en caso de persistir el incumplimiento a lo ordenado, quedan sin efecto, hasta en tanto el Tribunal local emita una nueva determinación en la que determine lo conducente.

100. En conclusión, al resultar **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **revocar** la resolución incidental impugnada, y dejar insubsistente la multa impuesta y el apercibimiento, para el efecto de que el Tribunal Electoral local emita una nueva determinación en la que analice de manera exhaustiva los elementos que obran en el expediente, y de manera fundada y motivada resuelva lo que en derecho corresponda⁴².

101. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el actor solicita que se ordene al Tribunal local remover todos los obstáculos que impidan la ejecución de la sentencia principal, sin embargo, dado el sentido del presente fallo, corresponderá al TEEO establecer las medidas pertinentes para hacer cumplir su propia determinación.

⁴² Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en el juicio SX-JE-155/2023.

QUINTO. Efectos

102. De conformidad con el estudio realizado en la presente ejecutoria, esta Sala Regional determina los efectos siguientes:

A. Revocar la sentencia impugnada.

B. Dejar insubsistente la medida de apremio impuesta.

C. En consecuencia, **ordenar** al Tribunal Local emitir una nueva determinación en la que, de manera exhaustiva, analice las razones y elementos que obren en el expediente y de manera fundada y motivada emita la decisión que en derecho corresponda.

D. El Tribunal local deberá **informar** a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá acompañar las constancias que así lo acrediten.

103. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

104. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución incidental controvertida, y se deja insubsistente la multa y el apercibimiento impuesto, en términos del considerando último de la presente ejecutoria.



NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo particular señalada en su escrito de demanda para tal efecto; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General de Medios, los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en los Acuerdos Generales 3/2015 y 2/2023 dictados por la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.